Firmado digitalmente por BOCANEGRA DIAZ Jefferson Augusto FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.08.2024 20:17:03 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.08.2024 20:10:31 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.08.2024 19:52:44 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 2812-2024-TCE-S6

Sumilla: *"(…), la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones".*

Lima, 20 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 20 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7632/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Belomed S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 24 de noviembre de 2023, la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC (Primera convocatoria) para la *"Adquisición de equipos para el análisis genético, para el procesamiento de tejidos para el laboratorio de histología y patología, y módulo de técnica de plastinación para la escuela profesional de medicina veterinaria sede Canchis PI. Proyecto de inversión: Mejoramiento del servicio de formación profesional de medicina veterinaria - Filial Canchis de la UNSAAC; Chectuyoc del distrito de Marangani - provincia de Canchis - Departamento de Cusco con CUI N° 25344737"*, por relación de ítems, con un valor estimado total de S/ 4 068 567.04 (cuatro millones sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete con 04/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Entre otros se convocó el siguiente ítem:

Ítem	Descripción	Cantidad	Valor estimado
7	Termociclador en tiempo real	2	S/ 319 790.00

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 1 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, asimismo, el 25 de junio del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección, obteniéndose los siguientes resultados[1]:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Simed Perú S.A.C.	Admitido	S/ 237 652.00	100 puntos	1	Descalificado **(Adjudicatario)**
Belomed S.R.L.	Admitido	S/ 293 316.00	81.02 puntos	2	Calificado

2. Mediante el escrito s/n, presentado el 4 de julio de 2024, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Belomed S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones, que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que esta se le adjudique a su representada. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

- De la revisión del acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, respecto del ítem N° 7, advierte que el comité de selección determinó la descalificación de la oferta del postor Simed Perú S.A.C. por no cumplir con acreditar el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad".

  No bstante, sostiene que su oferta era la única que contaba con la condición de calificada, por lo que correspondía que aquella le otorgara la buena pro del ítem N° 7.

  En dicho contexto cuestiona que el comité de selección le otorgó la buena pro al postor Simed Perú S.A.C. cuando este no contaba con legitimidad procesal para ello –al haberse determinado su descalificación en una etapa anterior–.

[1] Información extraída del "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria" del 4 de abril de 2024 y del "Acta de otorgamiento de la pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria" del 20 de junio del mismo año, notificadas a través del SEACE el 25 de junio de 2024.

- Menciona que, en las bases se exigió para acreditar el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" que el monto facturado acumulado por cada postor ascienda a S/ 700 000.00 soles; sin embargo, el postor adjudicado solo logró acreditar el monto acumulado de S/ 665 702.29 soles, razón por la que el comité de selección determinó la descalificación de su oferta.

  Sobre el particular, resalta su concordancia con la decisión del comité de selección al no validar la experiencia relacionada a la Factura N° F001-00003844 –presentada como parte de la oferta del Adjudicatario–, pues alude que con ella dicho postor pretendía acreditar el monto facturado de $ 146 344.00 dólares, correspondientes a la venta de un equipo analizador de microbiología (VC Vitek MS) de la marca Biomerieux, el cual no se encuentra dentro los alcances de la definición de bienes similares que contempla el ítem N° 7 (microcentrífugas y/o PCR y/o espectrofotómetro y/o termocicladores de distintas características).

  Añade que, de la revisión de la plataforma del fabricante se desprende que el equipo VC Vitek MS es un sistema de identificación microbiana por espectrometría de masas que, en estricto, se conoce como un espectrómetro, que no difiere de los conceptos contemplados como similares al bien del ítem materia de análisis.

- Considerando lo expuesto, agrega que en la etapa de absolución de consultas y observaciones el Adjudicatario (entonces participante) requirió –por medio de la consulta N° 87– se permita la acreditación de la experiencia en la especialidad a través de la venta de equipos de laboratorio en general ya que consideraba que la definición prevista en las bases estaba orientada a equipos específicos; no obstante, el comité de selección decidió no acoger la citada consulta, ya que el requerimiento de equipos iguales o similares a los solicitados en el requerimiento incluía que el postor pueda realizar el mantenimiento y la capacitación correspondiente, precisando que esta es adquirida en virtud de la comercialización de los mismos equipos.

3. Con decreto del 8 de julio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 9 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se

dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación.

4. A través del informe técnico legal s/n, presentado el 11 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Guido Osvaldo Valdivia Pacheco, en calidad de asesor legal de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, se pronunció sobre el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

- El comité de selección ratifica la calificación que efectuó respecto de la oferta del postor Simed Perú S.A.C. y, en consecuencia, que a través del acta de otorgamiento de la buena pro del 20 de junio de 2024 se determinó que el postor adjudicado del ítem N° 7 del procedimiento de selección fue el postor Belomed S.R.L. (Impugnante).

- Señala que el 25 de junio de 2024, el comité de selección pretendió consignar en la plataforma del SEACE que el postor Simed Perú S.A.C. tenía la condición de descalificado, como parte del registro del puntaje económico; sin embargo, a razón de un error del sistema dicho postor aparece como calificado.

- Con la finalidad de no perjudicar el resultado del resto de los ítems que forman parte del procedimiento de selección, explica que el comité de selección decidió continuar con la publicación del otorgamiento de la buena pro de los diez (10) ítems, aun teniendo presente que el postor adjudicado del ítem N° 7 es el postor Belomed S.R.L. (Impugnante).

- En consecuencia, y con la finalidad de no perjudicar al Impugnante, refiere haber solicitado al SEACE el 27 de junio de 2024 –ratificado el 1 de julio del mismo año–, la corrección de datos en la plataforma, a fin de rectificar el nombre del postor adjudicado en el ítem N° 7 del procedimiento de selección.

- Finalmente, sostiene que el comité de selección ratifica la actuación de dicho colegiado durante las etapas de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección, plasmadas en las actas correspondientes, enfatizando que la buena pro le corresponde al Impugnante, y por error de sistema esta le fue otorgada al Adjudicatario.

5. Mediante el Escrito N° 1, presentado el 12 de julio de 2024, ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, mediante el cual respondió a los fundamentos del recurso, en el siguiente sentido:

- Solicitó se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la decisión de otorgar la buena pro a su representada, ya que debe tenerse en consideración que el comité de selección de forma equívoca desestimó una de las experiencias presentadas como parte de su oferta, al determinar que esta no guarda relación con la definición de bienes similares prevista en las bases integradas del procedimiento de selección, respecto del ítem N° 7.

- Al respecto, refiere que en el folio 57 de su oferta es posible apreciar la Factura N° F001-00003844, la cual fue presentada para acreditar su experiencia como postor en la especialidad, al estar vinculada a la venta del equipo VC Vitek de la marca Biomerieux de procedencia francesa, el cual considera que tiene las mismas características que los bienes descritos en las bases como similares.

  Agrega que, de una lectura e interpretación literal de la citada definición, se entiende que los equipos a tomar en cuenta para la acreditación de la experiencia en la especialidad son aquellos vinculados, entre otros, al espectrofotómetro, ya que esta contempla a los equipos de laboratorio que tengan características análogas a los equipos listados como similares, por lo que considera que, al ser el equipo VC Vitek un espectrómetro, tiene características inherentemente similares a un espectrofotómetro.

- Además, sostiene que, a fin de demostrar que el espectrómetro es un equipo distinto al contemplado como similares en las bases integradas, el Impugnante omitió señalar que el equipo VC Vitek contiene un espectrómetro, siendo este último el que forma parte de la experiencia que no fue validada por el comité de selección, y que, a su criterio, cuenta con características equivalentes a los equipos considerados como similares al previsto en el ítem N° 7.

  Añade que un “espectrómetro” es un término general que hace referencia a un instrumento que separa y mide los componentes de una forma no definida (espectro) reconociendo las características físicas y, asimismo, mide una variable continua en la que se separan los componentes de su mezcla original.

Para ello, resalta que, dentro de las partes del espectrómetro se encuentran las fuentes de luz, comúnmente hechas de halógeno tungsteno, deuterio, arcos de xenón, LED, argón de mercurio, zinc o láser.

Respecto del "espectrofotómetro" refiere que es un dispositivo de alta precisión diseñado para medir y analizar la luz en función de su longitud de onda, y como parte de dicha función permite cuantificar y caracterizar con exactitud las propiedades de la luz, como la intensidad, el color y la transmitancia.

- A modo de conclusión, enfatiza que las características de ambos dispositivos son instrumentos que contienen fuente de luz que permite diferenciar propiedades, que incluso cuando tienen características adicionales y diferentes, corresponden a la misma familia de los espectrómetros, que son dispositivos considerados similares al objeto de la contratación del ítem N° 7 del procedimiento de selección.

6. A través el escrito s/n, presentado el 17 de julio de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos planteados en su recurso de apelación; así también, se pronunció sobre lo indicado por la Entidad, de acuerdo al siguiente tenor:

- Refiere que el error reconocido por la Entidad, así como la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del postor Simed Perú S.A.C., evidencia que su representada debió ser declarada como ganadora de la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección.

- En consecuencia, considera que existe un vicio de nulidad en el otorgamiento de la buena pro del citado ítem y, por tanto, debe retrotraerse el procedimiento de selección a dicha etapa, a fin de rectificar el error en el que habría incurrido el comité de selección y se otorgue la buena pro a su representada.

7. Por medio del decreto del 16 de julio de 2024, se dispuso tener por apersonado al postor Simed Perú S.A.C. en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

8. Mediante el decreto de la misma fecha, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo, y de ser el caso, en el plazo de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

9. A través del decreto del 19 de julio de 2024 se programó la realización de una audiencia pública para el 31 del mismo mes y año.

10. Mediante el decreto de la misma fecha, en atención al escrito s/n presentado el 17 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Impugnante.

11. Por medio del escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó la reprogramación de la audiencia pública.

12. En la misma fecha, la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario acreditaron a sus representantes para que hagan uso de la palabra en la audiencia programada.

13. El 31 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.

14. A través del decreto de la misma fecha se requirió a la Dirección del SEACE que emita pronunciamiento sobre el supuesto error advertido en la referida plataforma, que según indica la Entidad no se condice con la decisión del comité de selección, ya que la oferta del postor Simed Perú S.A.C. aparece como calificada, por lo que habría solicitado la corrección de datos y la rectificación del orden de prelación de los postores del ítem N° 7, y en consecuencia, del otorgamiento de la buena pro.

Para ello, se otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles.

15. Mediante la Carta N° 594-2024-SIMED PERÚ SAC/LIC, presentada el 1 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario solicitó copia de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo el 31 de julio del mismo año.

16. Con el informe técnico s/n, presentado el 2 de agosto de 2024, ante el Tribunal, la Entidad informó que en el marco de la solicitud de corrección de datos en el SEACE, el 24 de julio del mismo año, aquella recibió la comunicación de la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, la cual les indicó que, mientras el estado del ítem N° 7 del procedimiento de selección se encuentre “apelado” y no sea resuelto el recurso de apelación, la solicitud de la Entidad (de corrección y rectificación) no es procedente.

17. A través del decreto del 5 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo indicado por la Entidad.

18. Mediante decreto del 7 de agosto de 2024, se advirtió un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, considerando que en el "Acta de admisión, calificación, evaluación otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria" del 4 de abril de 2024, se determinó como resultado final que el postor Belomed S.R.L. ocupó el primer lugar en el orden de prelación; sin embargo, en el "Acta de otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria" del 20 de junio de 2024, se ha otorgado la buena pro a un postor cuya oferta ha sido descalificada por el comité de selección (Simed Perú S.A.C.), y no a aquél que ocupa el primer lugar según el orden de prelación.

Por tanto, en virtud del numeral 2 del artículo 128 del Reglamento, se requirió a las partes y la Entidad que se pronuncien respecto del posible vicio de nulidad advertidos en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

19. Con el escrito s/n, presentado el 9 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el traslado del posible vicio de nulidad, en el siguiente sentido:

- Indica que, de manera ilegal y sin tener capacidad procesal para ello, el comité de selección le otorgó la buena pro al postor Simed Perú S.A.C., cuando este tenía la condición de descalificado.

- Menciona que la Entidad ha reconocido de forma expresa que la buena pro del ítem N° 7 corresponde a su representada, aludiendo que la adjudicación al postor descalificado responde a un error del sistema (SEACE) que el comité no pudo corregir.

- En virtud de lo expuesto, plantea que el vicio de nulidad advertido es insalvable, no siendo factible la conservación del acto, y por tanto debe retrotraerse el procedimiento de selección al acto de otorgamiento de la buena pro a efectos que el comité de selección pueda rectificar el error y otorgar la buena pro a quien corresponde, en este caso, a su representada.

20. Mediante la carta s/n, presentada el 14 de agosto de 2024, ante el Tribunal la Entidad expresó que el OSCE ha cerrado el expediente vinculado a la solicitud de corrección de datos en el SEACE, en vista que el área pertinente indicó que no podía pronunciarse al existir un recurso de apelación pendiente de pronunciamiento. Adicionalmente mencionó que en el pedido de información

efectuado a la Dirección del SEACE se habría considerado la denominación de una entidad distinta a la convocante.

Considerando lo expuesto, la Entidad solicitó disponer que la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE rectifique el error en el SEACE y registre el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Belomed S.R.L.

21. A través del Escrito N° 03, presentado el 14 de agosto de 2024, ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró lo expresado en la absolución del traslado del recurso de apelación y remitió argumentos adicionales para ser considerados al momento de resolver:

- Alude que el error del presente procedimiento consistente en la descalificación de su oferta –contenido en el acta de evaluación–,no se condice con el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada, lo cual considera que confirma que cumple con lo requerido en las bases, y que desvirtúa el cuestionamiento del recurso de apelación.

  En ese contexto, a su criterio, el error del comité de selección no estaría vinculado al otorgamiento de la buena pro, sino a la descalificación de su oferta, debiendo ser revocado dicho acto y, en consecuencia, confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada.

- De otra parte, añade que, en su condición de postor adjudicado no tuvo oportunidad de plantear cuestionamientos contra lo advertido en el acta de evaluación.

22. Mediante decreto del 14 de agosto de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

23. Con el Memorando N° D000741-2024-OSCE-DSEACE, presentado el 19 de agosto de 2024, ante el Tribunal, la Dirección de SEACE remitió el Informe N° D000500-2024-OSCESCGU de la misma fecha, a través del cual indicó que el 24 de julio del mismo año informó a la Entidad que lo solicitado por aquella no podía ser atendido en el marco de la interposición de un recurso de apelación pendiente de pronunciamiento respecto del ítem N° 7 del procedimiento de selección, quedando aquella habilitada a presentar una nueva solicitud según las disposiciones del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Belomed S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

superior a cincuenta (50) UIT[2] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un ítem de una licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 4 068 567.04 soles, siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, además de solicitar que otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

---

[2] El procedimiento de selección fue convocado el 24 de noviembre de 2023; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 4 950.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 247 500.00.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 –identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 5 de julio de 2024, considerando que la buena pro se notificó en el SEACE el 25 de junio del mismo año.

Al respecto, del expediente se aprecia que 4 de julio de 2024, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor José Luis Lafosse Westphalen, en calidad de apoderado.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas, por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección consideró como ganador de la buena pro al postor Simed Perú S.A.C., y no al Impugnante [Belomed S.R.L].

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y esta sea otorgada a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 8 de julio de 2024, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 11 de julio del mismo año.

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación el 11 de julio de 2024, a través del cual respondió a los fundamentos de la impugnación, sin plantear mayores cuestionamientos a la propuesta de su contraparte.

4. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar o confirmar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del ítem N° 7 al Adjudicatario.

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección al Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

7. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar o confirmar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del ítem N° 7 al Adjudicatario.

10. Considerando que el acto que cuestiona el Impugnante es el otorgamiento de la buena pro, es pertinente traer a colación el "Acta de otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria" del 20 de junio de 2024, en la que el comité de selección consignó el detalle de su análisis, y de cuyo tenor se aprecia lo siguiente:

Figura 1.
Resultado de la evaluación técnica y económica del ítem N° 7.

PARA EL ITEM N° 7: TERMOCICLADOR A TIEMPO REAL, al postor SIMED PERU S.A.C. con Ruc N° 20553853355, con un puntaje de 100.00 puntos, con oferta económica de S/ 237,652.00 (Doscientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 00/100 Soles), ==========

Nota: Extraído de la página 2 del "Acta de otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria".

Según se desprende del acta a la vista, el comité de selección otorgó la buena pro al postor Simed Perú S.A.C considerando que su oferta ascendente a S/ 237 652.00 obtuvo cien (100) puntos.

11. Sobre ello, cabe mencionar que de la información registrada en el SEACE obra el "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria" del 4 de abril de 2024, en la cual es posible apreciar el desglose de la calificación de la oferta adjudicada por el comité de selección, conforme se reproduce a continuación:

Figura 2.
Calificación de la oferta del postor adjudicado con el ítem N° 7.

(…)

A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD - ITEM N° 7: TERMOCICLADOR A TIEMPO REAL

RAZÓN SOCIAL	DETALLE DE LA CALIFICACIÓN
SIMED PERU S.A.C.	El postor NO **cumple** con acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 700,000.00 (Setecientos mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Solo acredita S/. 665,702.29 (Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Dos con 29/100 soles) El postor en su experiencia N° 06 folios 57 y 58 (Factura N° F001-00003844) no es bienes similares de conformidad a las Bases Integradas del procedimiento de selección, por lo que el comité desestima dicha experiencia. - bienes similares a los siguientes: *Equipos de laboratorio como: microcentrífugas y/o PCR y/o espectrofotómetro y/o termocicladores, de distintas características.*

(…)

	Por lo que el comité declara DES**CALIFICADO** al mencionado postor.

Nota: Extraído de las páginas 4, 5, 6, 8 y 9 del "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria".

Según se muestra, la oferta del postor Simed Perú S.A.C. fue descalificada bajo el sustento de no acreditar el monto facturado de S/ 700 000.00 soles, conforme fue requerido en las bases integradas, ya que solo habría acreditado el monto de S/ 665 702.29 soles.

12. En atención a ello, en su recurso de apelación, el Impugnante cuestionó que el comité de selección le otorgó la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección a un postor [Simed Perú S.A.C] que no contaba con legitimidad procesal para acceder a la buena pro, y que, en su lugar, se le debió otorgar por ser el único postor con la condición de calificado.

De otro lado, considera acertado que el comité de selección no valide la experiencia de la Factura N° F001-00003844 –presentada en la oferta del postor Simed Perú S.A.C.–, determinando que no cumplió con acreditar el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", ya que al tratarse de la venta de un equipo analizador de microbiología (VC Vitek MS) de la marca Biomerieux, no se encuentra dentro los alcances de la definición de bienes similares que contempla las bases de procedimiento de selección para el ítem N° 7.

Sobre este punto, añadió que, de la revisión de la plataforma del fabricante se desprende que el equipo VC Vitek MS es un sistema de identificación microbiana por espectrometría de masas que, en estricto, se conoce como un espectrómetro, que no difiere de los conceptos contemplados como similares al bien del ítem materia de análisis.

13. Por su parte, el Adjudicatario refirió que el comité de selección de forma equívoca desestimó una de las experiencias presentadas como parte de su oferta, señalando que no guarda relación con la definición de bienes similares prevista en las bases integradas del procedimiento de selección, respecto del ítem N° 7.

En ese sentido expresó que en el folio 57 de su oferta es posible apreciar que la Factura N° F001-00003844 está vinculada a la venta del equipo VC Vitek de la marca Biomerieux procedente de Francia, el cual considera que tiene las mismas características que los bienes descritos en las bases como similares.

Ante ello agregó que, de una lectura e interpretación literal de la citada definición se entiende que los equipos a tomar en cuenta para la acreditación de la experiencia en la especialidad son aquellos vinculados, entre otros, al espectrofotómetro, ya que esta contempla a los equipos de laboratorio que tengan características análogas a los equipos listados como similares, por lo que considera que, al ser el equipo VC Vitek un espectrómetro, tiene características inherentemente similares a un espectrofotómetro.

Bajo ese contexto, cuestionó que el Impugnante omitió señalar que dicho dispositivo contiene un espectrómetro, siendo este último el que forma parte de la experiencia que no fue validada por el comité de selección, y que, a su criterio, cuenta con características equivalentes a los equipos considerados como similares al previsto en el ítem N° 7.

Por dichas razones, enfatizó que las características de ambos dispositivos son instrumentos que contienen fuente de luz que permite diferenciar propiedades, que incluso cuando tienen características adicionales y diferentes, corresponden a la misma familia de los espectrómetros, que son dispositivos considerados similares al objeto de la contratación del ítem N° 7 del procedimiento de selección.

14. A su turno, la Entidad presentó ante el Tribunal el informe técnico legal s/n del 11 de julio de 2024, en el que ratificó la calificación que efectuó el comité de selección respecto de la oferta del postor Simed Perú S.A.C., quien obtuvo la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección.

Al respecto, alegó que por error de la plataforma del SEACE dicho postor aparece como calificado, y en consecuencia se le adjudicó la buena pro del procedimiento de selección, aun cuando el postor ganador era el postor Belomed S.A.C. (Impugnante), actuación que se habría realizado a fin de no perjudicar al resto de ítems que forman parte del mismo procedimiento.

Asimismo, comunicó sobre la solicitud formulada al SEACE para la corrección de datos en la plataforma y la rectificación del nombre del postor adjudicado en el ítem N° 7 del procedimiento de selección

Considerando lo expuesto, confirmó que la información contenida en las actas suscritas por el comité de selección expresa la decisión de dicho colegiado, y resaltó que la buena pro del ítem materia de análisis le corresponde al Impugnante [Belomed S.R.L.] y por error del sistema le fue otorgada al Adjudicatario [Simed Perú S.A.C.].

15. Sobre lo anterior, cabe anotar que el Impugnante enfatiza en el reconocimiento de la Entidad respecto del error en el que habría incurrido al otorgar la buena pro al Adjudicatario, lo cual advierte como un vicio en el procedimiento de selección, ya que ello evidencia que su representada debió ser beneficiada con la buena pro del ítem N° 7, por lo cual, sostiene que resulta necesario que se declare la nulidad y retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa correspondiente.

16. De lo expuesto, se aprecia, en principio, que la Entidad recién ha dado a conocer, a través del informe presentado ante el Tribunal el 11 de julio de 2024, que existiría un error en el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección, pues se habría adjudicado al postor Simed Perú S.A.C. cuando en efecto quien debió acceder a dicha etapa era el postor Belomed S.R.L.

17. A efectos de dilucidar la controversia planteada, es necesario remitirnos a la información registrada en la plataforma del SEACE, la misma que se muestra a continuación:

Figura 3.
Detalle de registro de puntaje/calificación del ítem N° 7.

Nro. Ítem	Descripción del ítem	Monto ofertado	Detalle de precios unitarios	Orden de prelación	Estado de la propuesta	Corregir	Monto corregido	Puntaje económico	Puntaje total	Bonificación calificante y/o FFFF	Puntaje total con bonificación	Justificación	Fecha y hora de modificación	Usuario que modificó
(...)														
7 TERMOCICLADOR EN TIEMPO REAL														
1	SIMED PERU S.A.C.	237652.00	(221 KB)	1	Calificada	No		100.0	100.0	No	100.0		25/06/2024 14:01:19	41828365
2	BELOMED S.R.L.	293316.00	(268 KB)	2	Calificada	No		81.02	81.02	No	81.02		25/06/2024 14:01:19	41828365

Nota: Extraído de la vista interna de plataforma del SEACE.

Figura 4.

Detalle de registro de otorgamiento de la buena pro del ítem N° 7.

Nro. ítem	7	Descripción del ítem	TERMOCICLADOR EN TIEMPO REAL			Estado del registro	Publicado	Justificación
Cantidad solicitada	2.00	Valor Estimado Total/ Valor Referencial Total	319790.00			Estado inicial del ítem	Por adjudicar	
		Propuesta única	No			Estado final del ítem	Adjudicado	

Nombre o Razón social	Orden de prelación inicial	Cantidad ofertada	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
SIMED PERU S.A.C.	1	2.00	237652.00	2.00	237652.00	100.0	1
BELOMED S.R.L.	2	2.00	293316.00			81.02	

Nota: Extraído de la vista interna de plataforma del SEACE.

Nótese que en la plataforma del SEACE fue registrado que las ofertas de ambos postores (Belomed S.R.L. y Simed Perú S.A.C.) tenían la condición de calificadas, y es en virtud a la diferencia de puntaje otorgado que la oferta del postor Simed Perú S.A.C. ocupa el primer lugar en el orden de prelación y, en consecuencia, se le adjudicada la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección.

18. Al respecto, cabe mencionar que la Entidad sostiene que dicha actuación se habría llevado a cabo en el marco de un error del sistema, por lo que solicitó la rectificación al SEACE. En atención a ello, el Tribunal le requirió a la Dirección del SEACE que se pronuncie por lo indicado y solicitado por la Entidad.

En dicho contexto, la Entidad informó a este Tribunal que el 24 de julio de 2024, la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE le informó que, mientras el estado del ítem N° 7 del procedimiento de selección se encuentre "apelado" y el recurso de apelación no sea resuelto por el Tribunal, la solicitud de la Entidad (de corrección y rectificación) no es procedente.

19. Teniendo en cuenta lo anterior, este Colegiado advirtió un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, toda vez que en el acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del 4 de abril de 2024, se determinó que el postor Belomed S.R.L. ocupó el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas del ítem N° 7; no obstante, en el acta de otorgamiento de la buena pro del 20 de junio del mismo año, se habría otorgado la buena al postor Simed Perú S.A.C., cuya oferta habría sido descalificada por el comité de selección.

En mérito a lo expuesto, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se trasladó el referido vicio a las partes y a la Entidad para que manifiesten lo que consideren pertinente en un plazo de cinco (5) días hábiles.

20. Sobre el particular, el Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad reiterando lo expresado en su recurso de apelación. Asimismo, dicho postor mencionó que debe tomarse en cuenta el reconocimiento expreso de la Entidad sobre el error del sistema que no habría podido corregir el comité de selección, e indicó que no es factible la conservación del acto y, por tanto, debe declararse la

nulidad, a fin de retrotraerse el procedimiento de selección al acto de otorgamiento de la buena pro, a efectos que el comité de selección pueda rectificar el otorgar y otorgar la buena pro a quien corresponde, en este caso, a su representada.

21. Por su parte, la Entidad informó que el OSCE ha cerrado el expediente vinculado a la solicitud de corrección de datos en el SEACE en vista que el área pertinente indicó que no podía pronunciarse al existir un recurso de apelación pendiente de pronunciamiento; en dicho contexto, solicitó se disponga a la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE rectifique el error en el SEACE y registre el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Belomed S.R.L. (Impugnante).

22. En la absolución del traslado de nulidad, el Adjudicatario reiteró que, a su criterio, el error en el presente procedimiento de selección está orientado a su descalificación en el acta suscrita por el comité de selección, y que debe ser rectificada, en tanto la experiencia que no fue validada por dicho colegiado debe tenerse por válida al ser similar al objeto de la convocatoria, y por tanto, no considera que deba abordarse algún cuestionamiento sobre el acto de otorgamiento de la buena pro, pues este solo confirma que cumplió con presentar lo requerido en las bases.

23. Considerando lo hasta aquí expuesto, debe tenerse presente que de la revisión de la plataforma del SEACE se desprende que el postor Simed Perú S.A.C. (Adjudicatario) fue calificado y adjudicado con la buena pro; no obstante, según lo alegado por la Entidad, la información obrante en el sistema no es concordante con la decisión del comité de selección, pues según advierte, la buena pro del ítem N° 7 del procedimiento de selección le fue otorgada al postor Belomed S.R.L. (Impugnante), conforme se desprende de las actas que respaldan el actuar de dicho colegiado.

24. En virtud de lo expuesto, resulta oportuno recordar que en la etapa de calificación de ofertas del presente procedimiento de selección, conforme se aprecia en la figura 2 contenida en el fundamento 11, el 4 de abril de 2024, el comité determinó la descalificación del postor Simed Perú S.A.C. al no acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Al respecto, la Entidad señala que, ante la imposibilidad de registrar la descalificación del postor postor Simed Perú S.A.C. en la plataforma del SEACE y con la finalidad no perjudicar al resto de ítems de la convocatoria, el 25 de junio

de 2024, decidió registrar el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 7 a favor del postor descalificado (Ver figura 4).

25. Sobre el particular, aun cuando la Entidad alude que lo suscitado únicamente está vinculado a un registro errado en la plataforma del SEACE, lo cierto es que ello trasciende a una falla en el sistema, o incluso a un equívoco de un operador en el registro, pues existe un acta previa, es decir del 20 de junio de 2024, que acredita la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro a un postor que tenía la condición de descalificado (Simed Perú S.A.C.), máxime cuando de la calificación realizada por el mismo colegiado se advierte que existe otro postor cuyo oferta está calificada, conforme se aprecia en el extracto recogido del "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria" que se reproduce en la siguiente imagen:

Figura 5.
Calificación de la oferta del postor Belomed S.R.L. con el ítem N° 7.

A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD - ITEM N° 7: TERMOCICLADOR A TIEMPO REAL

RAZÓN SOCIAL	DETALLE DE LA CALIFICACIÓN
(…)	
BELOMED S.R.L.	El postor **cumple** con acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 700,000.00 (Setecientos mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. **CALIFICADO**
(…)	

Nota: Extraído de la página 9 del "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria".

Nótese que el resultado de la calificación de la oferta del postor Belomed S.R.L. concluye que dicho postor cumplió con acreditar el monto facturado de S/ 700 000.00 soles, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria del ítem N° 7, y por tanto adquirió la condición de calificado.

Cabe anotar que, según el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor en la especialidad fue el único requisito de calificación incorporado para determinar que los postores cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación.

26. En ese sentido, conforme fue señalado por el Impugnante, e incluso reconocido por la propia Entidad, respecto del ítem N° 7, la oferta del postor Belomed S.R.L. (Impugnante) era la única que contaba con la condición de calificada, lo cual es posible verificar en el acta de fecha 4 de abril de 2024, conforme se muestra en el extremo referido a los resultados de la calificación:

Figura 6.
Resultado final de la admisión, evaluación y calificación del ítem N° 7.

ITEM N° 7: TERMOCICLADOR A TIEMPO REAL

N°	POSTOR	MONTO OFERTADO S/	ORDEN DE PRELACIÓN
1	BELOMED S.R.L.	293,316.00	PRIMERO

Nota: Extraído de la página 10 del "Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro - Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC - Primera convocatoria".

Como se aprecia, luego de la admisión, evaluación y calificación de ofertas presentadas en el marco del ítem N° 7 del procedimiento, el comité de selección determinó que el Impugnante (postor Belomed S.R.L.) ocupó el primer lugar en el orden de prelación.

27. En este punto cabe traer a colación que, según el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento, previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación; en ese contexto, considerando que para el ítem N° 7 el comité de selección determinó que únicamente la oferta del postor Belomed S.R.L. tenía la condición de calificada, aquél debía revisar la oferta económica de aquella, y de corresponder, otorgarle la buena pro.

28. En adición a lo expresado, corresponde mencionar que el Adjudicatario ha señalado que el punto controvertido no versa sobre el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 7, sino sobre la descalificación de su oferta en virtud del análisis efectuado por el comité de selección –contenido en el acta del 4 de abril de 2024.

En esa línea, cabe recordar que en la fase de selección se desarrollan diversas etapas, siendo estas de naturaleza preclusiva, las cuales, entre otros, incluyen la "calificación de oferta" y el "otorgamiento de la buena pro", conforme se establece en los artículos 70, 75 y 76 del Reglamento.

Ante ello, debe esclarecerse que, aun cuando el comité de selección incurrió en un error al otorgarle la buena pro teniendo la condición de descalificada, tal situación no puede ser entendida como un equivalente al cumplimiento de lo establecido en las bases integradas, especialmente cuando en una etapa previa concluida -que no ha sido cuestionada en el presente procedimiento recursivo- se determinó que su oferta no cumplió con acreditar el requisito de calificación relacionado a la "Experiencia del postor en la especialidad".

29. Ahora bien, es importante resaltar que, si el propósito del comité de selección era no extender en el tiempo la adjudicación de los ítems que formaron parte del procedimiento de selección –al tratarse de una contratación por relación de ítems–, dicho colegiado debió ser más diligente y tener en consideración que existe una directiva que prevé la atención de supuestos como el advertido (atención de incidencias o corrección de datos), cuyo plazo de atención no habría generado un retraso sustancial en la continuación de las etapas del procedimiento de selección.

En relación a lo señalado, el numeral 16.1.2 del acápite de atención de incidencias o corrección de datos en el SEACE de la versión N° 06 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD[3], se expresa que el OSCE evalúa la solicitud de incidencia, y de corresponder, efectúa las gestiones para la gestión respectiva, una vez culminada dicha atención, el solicitante –en este caso la Entidad– debe brindar la conformidad, y ante una falta de respuesta, al día siguiente hábil se da por atendida la incidencia.

Sobre el particular, es necesario señalar que, de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que la solicitud de rectificación formulada por la Entidad fue presentada al OSCE el 27 de junio de 2024; sin embargo, debemos recordar que la imposibilidad técnica que habría enfrentado el comité de selección se llevó a cabo el 25 del mismo mes y año (fecha del registro de la calificación de ofertas en el sistema), por lo que llama la atención de este Tribunal que la Entidad sostenga que el error provenga del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, cuando el denominado "error" no fue reportado de forma oportuna, es decir cuando fue identificada la dificultad para continuar con la conducción y realización del procedimiento de selección con sujeción a la Ley y su Reglamento.

[3] Aprobada mediante la Resolución N° D000094-2024-OSCE-PRE el 12 de junio de 2024.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la información alcanzada por la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE del OSCE, mediante el Informe N° D000500-2024-OSCESCGU del 19 de agosto de 2024, la cual refiere lo siguiente:

Figura 7.
Pronunciamiento de la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE.

III. Conclusión y recomendación

3.1. En atención a lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, se informa que el SEACE no presento error durante el registro de la calificación de la oferta del postor BELOMED S.R.L. en el ítem 7 de la LP-SM-7-2023-UNSAAC-1, toda vez que, dicho registro fue realizado por la UNSAAC.

2.5. Asimismo, el 24.07.2024 se brindó respuesta a lo solicitado por la UNSAAC mediante Expediente 2024-0085783, indicando que no era procedente atender lo solicitud, toda vez que el mencionado ítem se encuentra con estado apelado; por lo que, puede volver a presentar una nueva solicitud según las disposiciones que resuelva el TCE.

Nota: Extraído de la página 2 del Informe N° D000500-2024-OSCESCGU.

Nótese que, sin perjuicio que el ítem N° 7 se encuentra impugnado y no es posible la atención de la corrección solicitada por la Entidad, la Dirección del SEACE ha podido dilucidar que lo advertido por el comité de selección no corresponde a una incidencia de la plataforma electrónica, sino a un error en el registro del estado de la calificación del postor Belomed S.R.L. (Impugnante) en el ítem correspondiente.

30. Con relación a lo señalado, es importante traer a colación que, en virtud al principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores.

En concordancia con ello, el artículo 66 del Reglamento establece que las decisiones adoptadas por las entidades deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, así como ser accesibles a todos los postores.

Dicho principio se encuentra vinculado a uno de los presupuestos de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por tales razones, la motivación, como elemento esencial del acto para su validez, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

En el ámbito de las decisiones adoptadas en un procedimiento de selección, resulta imperativo que el órgano competente para efectuar la conducción del mismo, ejerza el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual debe exponer las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, pues así los administrados tendrían la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas, y de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación. Dicho requisito de validez, además, se encuentra recogido en el artículo 66 del Reglamento, conforme al cual la evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas **debidamente motivadas**.

31. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Así, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribe que, al ejercer su potestad resolutiva, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que

correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

32. En este punto, es de resaltar que la actuación del comité de selección en la etapa de otorgamiento de la buena pro se encuentra viciado, pues adolece de un defecto en uno de sus elementos esenciales, consistente en la motivación, ya que se otorgó la buena pro a un postor cuya oferta fue descalificada. Lo anterior revela una afectación a los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia, recogidos en los literales b), c) y e) del artículo 2 de la Ley, así como del artículo 66 del Reglamento y el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

33. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de calificación de ofertas**, a efectos de que el comité de selección registre en el SEACE la calificación de las ofertas efectuada y consecuentemente, otorgue la buena pro del ítem N° 7, de acuerdo con lo previsto en los artículos 66, 75 y 76 del Reglamento, debiendo sustentar y/o motivar su decisión.

34. La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; asimismo, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de este y los demás puntos controvertidos.

35. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin de que conozca los vicios advertidos y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección, al área usuaria y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

36. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Licitación Pública N° 07-2023-UNSAAC (Primera convocatoria) - ítem N° 7, **retrotrayéndose la misma a la etapa de calificación de ofertas**, conforme a la fundamentación.

2. Devolver la garantía presentada por el postor Belomed S.R.L.

3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 35, a efectos de que actúe conforme a sus funciones y competencias.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE